



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00627-00.

La CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO y la gestora adjetiva de la incoante allegan el certificado en el que consta que fue registrada la medida de embargo ordenada dentro del asunto, respecto del establecimiento mercantil, distinguido con la matrícula N° 206835.

En ese sentido, es viable **DISPONER** el secuestro del aducido establecimiento, denominado EL ALIMENTADERO, como unidad de explotación económica, siendo propiedad de la perseguida, para cuya práctica se **COMISIONA** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de este municipio.

Por lo tanto, se **ORDENA** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada entidad para que nombre, reemplace y fije honorarios al custodio que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la dependencia que pueda ejecutar la decisión judicial. En añadidura, se advierte que la falta de acatamiento de lo aquí dictaminado, llevará a la imposición de las sanciones estatuidas en el Código General del Proceso.

Por otro lado, es factible **REQUERIR** al extremo rogante, a fin de que despliegue las diligencias de enteramiento personal frente a la suplicada. En ese campo, privilegiará el medio electrónico de comunicación, desplegando la notificación con apoyo en las disposiciones erigidas por el Decreto 806 de 2020, especialmente en su art. 8°, y la postura constitucional vertida sobre la materia, adosando la constancia de recibimiento del mensaje de datos que se envíe conforme a esa preceptiva. Esto, anotándose que se halla evidenciada la forma en que fue obtenido el canal digital a utilizarse.

En consecuencia, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se realice la aducida actuación. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle un acto relacionado con la exhortación que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2021.
SECRETARIO.

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e974b0e243b0e8f48776ebb7bf892d103e646f4e9ef419291af1e4297a3766a
8**

Documento generado en 14/12/2021 09:49:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**